

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**
Caldas, Antioquia. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2021-00242
Auto Interlocutorio	628
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Afianzafondos S.A.
Demandado	Carlos Ulises Jiménez Sánchez
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS, actuando como apoderada judicial de la sociedad AFIANZAFONDOS S.A. representada legalmente por EDUARD LEON GOMEZ GALVIZ, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS ULICES JIMENEZ SANCHEZ, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la siguiente suma

-SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIUN PESOS M.L (\$6.197.021.00), por concepto de capital del pagaré Nro. 13388, Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superbancaria, desde el 01 de mayo de 2021, hasta que finiquite el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la

suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado conforme la ley y el decreto 806 del 2020, una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal del Sr. CARLOS ULICES JIMENEZ SANCHEZ, de conformidad con el decreto ya mencionado, el mismo tiene constancia de recibido el día 12 de noviembre del 2021, a través de servicio postal autorizado E- ENTREGA, servicio postal autorizado adscrito a SERVIENTREGA S.A., quedando notificado personalmente el día 17 de noviembre del año 2021, pero el demandado no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **AFIANZAFONDOS S.A.** y en contra de **CARLOS ULICES JIMENEZ SANCHEZ**, por la siguiente suma

-SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIUN PESOS M.L (\$6.197.021.00), por concepto de capital del pagaré Nro. 13388, Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superbancaria, desde el 01 de mayo de 2021, hasta que finiquite el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 115 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario